



**Agencia
Nacional de
Investigación
y Desarrollo**

Ministerio de Ciencia,
Tecnología, Conocimiento
e Innovación

ORD. N° 146

ANT.: Oficio N°5.627/2020, de Contraloría General de la República, que solicita informe relativo en la letra a), del numeral 3.1, del acápite II, del Informe Final N°378/2019, sobre beneficios complementarios, por parte de la CONICYT.

REF.: Remite informe.

Santiago, 27 de marzo de 2020

**A : SRA. MARÍA JARA SCHWAIGER
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA
DIVISIÓN DE CONTABILIDAD Y FINANZAS PÚBLICAS
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**DE : AISÉN ETCHEVERRY ESCUDERO
DIRECTORA NACIONAL AGENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y
DESARROLLO.**

En relación con su Oficio N°5.627/2020, de Contraloría General de la República, que solicita informe relativo en la letra a), del numeral 3.1, del acápite II, del Informe Final N°378/2019, sobre beneficios complementarios, por parte de la CONICYT, predecesora legal de la ANID, cumpla con señalar lo siguiente:

Como cuestión previa, es del caso señalar que el artículo tercero, disposiciones transitorias, de la Ley N°21.105, que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, dispone que la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo es, para todos los efectos, la sucesora legal de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), en las materias de sus respectivas competencias, en concordancia con las funciones y atribuciones que la citada ley les otorga.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la Unidad Revisora de Informes, de la Unidad de Auditoría 2, de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, relativo a que *"las evaluaciones de los postulantes a los beneficios complementarios, fueron informadas por la Comisión a los postulantes con la sola indicación de ser aceptadas o rechazadas, sin expresión de la fundamentación que justificara tal decisión"*, situación que considera

contraria a lo establecido en la Ley N°21.125, de Presupuestos del Sector Público año 2019, particularmente en cuanto a lo consignado en la glosa n°5, de la partida 09, capítulo 08, programa 01, asociada a la asignación 221 "Becas Nacionales de Postgrado", que señala que *"todos los postulantes deberán ser informados, conjuntamente con la notificación que comuniquen con la notificación que comuniquen su selección o rechazo, sobre el detalle de los fundamentos no sólo cuantitativos, sino también cuantitativos que justifiquen el puntaje final determinado por los Comité de Evaluación. La información deberá contener, asimismo, debilidades y/o fortalezas de la postulación, las cuales estarán contenidas en un comentario global.."*, es preciso aclarar a Ud. lo siguiente:

I. Normativa aplicable a los beneficios complementarios:

1.1 Respecto a la normativa aplicada, los beneficios complementarios, como su nombre lo dice, son accesorios a los beneficios otorgados en razón de la beca, es decir, los becarios tienen un derecho indubitado a percibir aquellos beneficios establecidos en el artículo 10°, número 1), numerales i al vi del Decreto Supremo N°335/2010, y sus modificaciones, del Ministerio de Educación en razón de su postulación y posterior adjudicación de la beca (solo condicionados a la permanencia del becario en el programa de estudios); en cambio, los señalados en los artículo 10°, número 1), numerales vi al viii, son específicos y eventualmente otorgados a los becarios durante la ejecución de sus estudios de doctorado, bajo el cumplimiento de requisitos que están establecidos en las bases concursales (generalmente contemplados en sus anexos), la evaluación de solicitud para su otorgamiento, condicionadas a una finalidad y objetivo específicos que deben ser expresados por parte del beneficiario para resolver su asignación, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria existente, y por consiguiente, se les denomina beneficios complementarios. La denominación "Beneficios Complementarios" es dada por las bases concursales a objeto de diferenciarlos de los beneficios principales otorgados regularmente, estos últimos que corresponden a las becas propiamente tal. Por tanto, dichas asignaciones complementarias no requieren ser sometidas al mismo procedimiento de evaluación que las postulaciones a las becas, sobre el cual trata precisamente la Ley N°21.125, de Presupuestos del Sector Público año 2019, particularmente en cuanto a lo consignado en la glosa n°5, de la partida 09, capítulo 08, programa 01, asociada a la asignación 221, como se explicará latamente.

1.2. Que, los beneficios complementarios, en conformidad con el inciso final del artículo 10° del reglamento procederán previa evaluación de mérito, a cargo del Comité Interno de Programa Formación de Capital Humano Avanzado de CONICYT. El proceso de revisión de las solicitudes de beneficios complementarios contemplará, como mínimo, los siguientes criterios: a) Desempeño académico del becario en el programa doctoral; b) Relevancia del proyecto de tesis y/o investigación para el desarrollo del país; c) Estado de avance del proyecto de tesis y/o investigación emitido por el profesor tutor; y d) Para el caso de las cotutelas y pasantías al extranjero, la calidad y prestigio de la institución extranjera en la cual se realizará la pasantía o cotutela.



Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo

Ministerio de Ciencia,
Tecnología, Conocimiento
e Innovación

Como se puede observar, el beneficiario ya es un becario que cursa sus estudios de doctorado, por lo que los beneficios complementarios constituyen recursos que se asignan adicional o complementariamente para apoyar el curso de su programa académico.

Así, el Comité Interno del Programa Formación de Capital Humano evaluó las solicitudes basada en la opinión experta de evaluadores externos, quienes emitieron por su parte una evaluación en base a los criterios señalados en el párrafo precedente.

1.3. A continuación, se transcribe íntegramente lo dispuesto en el reglamento, destacados algunos aspectos con énfasis agregado:

"Artículo 10º.- Beneficios. CONICYT, a través de su programa de Becas Nacionales, entregará como máximo los siguientes beneficios, sin perjuicio que alguno(s) de éstos podrán excluirse en las correspondientes bases concursales:

1) Doctorado Nacional: Los beneficios que comprende esta beca, por un máximo de cuatro años, serán los siguientes:

i. Asignación de manutención anual por un máximo de \$7.800.000 o la proporción que corresponda, suma que aumentará anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor. CONICYT pagará dicho monto en las cuotas que determine según la disponibilidad presupuestaria, lo que se establecerá en las respectivas bases. Esta asignación será renovable anualmente previa acreditación de la permanencia del becario en el respectivo programa de estudios.

ii. Asignación anual, destinada al pago del arancel y/o matrícula del/de la becario/a, por un monto máximo de \$2.700.000.- suma que aumentará anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

Esta asignación se pagará contra factura directamente a la universidad. Esta asignación será renovable anualmente previa acreditación de la permanencia del becario en el respectivo programa de estudio.

iii. Asignación para cada hijo/a menor de 18 años equivalente al 5% de la manutención del/de la becario/a. En el caso que ambos padres ostenten la calidad de becarios, sólo uno de ellas será causante de esta asignación. Esta asignación se entregará siempre y cuando se cumpla con acreditar el parentesco de acuerdo a lo establecido en las respectivas bases de postulación.

iv. Asignación por concepto de cobertura de salud por un monto máximo anual de \$407.880, o la proporción que corresponda en el caso de no completarse el año. Esta asignación será renovable anualmente previa acreditación de la permanencia del becario en el respectivo programa de estudio.



Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo

Ministerio de Ciencia,
Tecnología, Conocimiento
e Innovación

v. *En el caso de embarazo, la becaria podrá hacer uso de una extensión de la asignación de manutención por concepto de pre y post natal, hasta por un máximo de seis meses en total, para lo cual deberán informar sobre dicha situación a CONICYT. Los meses utilizados por este motivo, no se considerarán para el cómputo del periodo original de la beca. Este beneficio sólo podrá solicitarse durante la vigencia de la beca.*

vi. *Asignación anual por un monto máximo de \$2.678.000.- para gastos operacionales del proyecto tesis doctoral, por un plazo máximo de dos años. Los requisitos para solicitar esta asignación, así como la definición de gasto operacional y la forma de rendición de ésta serán establecidos en las bases concursales.*

vii. *Extensión de hasta un máximo de seis meses de los beneficios de mantenimiento estipulados en los numerales i), iii), iv) y v) destinado a la redacción y entrega de la tesis doctoral.*

Para la aprobación de este beneficio CONICYT evaluará las solicitudes en un comité interno, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria. Los requisitos para solicitar esta ampliación serán establecidos en las bases concursales de Doctorado.

viii. *El becario podrá solicitar un beneficio opcional consistente en financiamiento para el desarrollo de pasantías doctorales en el extranjero, por el plazo máximo de diez meses, y/o estadías de cotutela, por el plazo máximo de 24 meses, siempre que el becario cuente con una carta de invitación de una universidad o centro de investigación extranjero.*

Para la aprobación y entrega de este financiamiento los becarios deberán solicitarlo por escrito a CONICYT, entidad que procederá a la evaluación de las solicitudes en comité interno, conforme a los requisitos y procedimiento establecidos en las bases concursales de Doctorado.

En el caso de las pasantías doctorales se conferirán, como máximo, los beneficios de manutención mensual, seguro médico y pasajes aéreos señalados en el decreto N°664, de Educación, de 2008, que Establece Normas sobre el Otorgamiento de Becas del Programa Becas Bicentenario de Postgrado, BECAS CHILE, para el año 2009 y sus modificaciones conjuntamente con los otorgados por la beca de Doctorado Nacional.

Para estos efectos las bases concursales deberán establecer el detalle de los beneficios que serán otorgados durante la pasantía doctoral, teniendo como límite máximo los beneficios señalados en el párrafo precedente. Su otorgamiento estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria respectiva de CONICYT.

En el caso de la realización de una cotutela de Doctorado durante el desarrollo del doctorado en Chile, sólo serán otorgados, como máximo, los beneficios establecidos para las becas de cotutela de doctorado en el decreto N°664 de Educación de 2008, que



Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo

Ministerio de Ciencia,
Tecnología, Conocimiento
e Innovación

Establece Normas sobre el Otorgamiento de Becas del programa Becas Bicentenario de Postgrado para el año 2009 y sus modificaciones.

Asimismo, para el caso de la referida cotutela de doctorado, las bases concursales deberán establecer el detalle de los beneficios que serán otorgados durante la misma, teniendo como límite máximo los beneficios señalados en el párrafo precedente. Su otorgamiento estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria respectiva de CONICYT.

El tiempo utilizado para las pasantías doctorales y estadías de cotutela se computará dentro del plazo de los cuatros años, establecidos en el presente reglamento, para la duración máxima de financiamiento de un doctorado.

Las solicitudes de los becarios relacionadas al otorgamiento de los beneficios estipulados en los numerales vii) y viii) precedentes procederán previa evaluación de CONICYT a cargo del Comité Interno de Programa de Capital Humano Avanzado de CONICYT. El proceso de evaluación contemplará, como mínimo, los siguientes criterios:

a) Desempeño académico del becario en el programa doctoral. b) Relevancia del proyecto de tesis y/o investigación para el desarrollo del país.

c) Estado de avance del proyecto de tesis y/o investigación emitido por el profesor tutor.

d) Para el caso del numeral viii), la calidad y prestigio de la institución extranjera en la cual se realizará la pasantía o cotutela."

1.4. Que, todas las bases concursales dictadas a la fecha reproducen en los mismos términos los criterios de evaluación señalados, haciendo presente que se contempló utilizar el mismo sistema de evaluación para el beneficio de gastos operacionales y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, considerando que el mismo reglamento otorga la facultad de regular en las bases los requisitos para acceder a dicho beneficio, dado que en virtud de la restringida disponibilidad presupuestaria, es preciso establecer un orden de mérito y prelación para proceder a la asignación de los recursos.

1.5 Con la finalidad de guiar a los becarios se dictan instructivos, los cuales transcriben los requisitos y procedimientos ya señalados en las bases para solicitar y obtener el beneficio, como asimismo, entrega directrices sobre: fechas para la presentación de las solicitudes; entregan directrices sobre la forma de realizar su presentación en línea (plataforma electrónica); los formatos de los documentos a adjuntar; y canales y fechas para realizar consultas; además, se refieren a la revisión de la documentación requerida ("admisibilidad") para constatar el cumplimiento de las exigencias y condiciones establecidas, fijando una instancia y plazos para subsanar hallazgos detectados durante la revisión documental, todo ello con el objetivo de establecer un orden en el procedimiento de solicitud y asignación de tales beneficios, que es de conocimiento de los becarios y facilita la tramitación de sus solicitudes.

Es por ello que, para el primer llamado 2019, con fecha 16/08/2018, mediante las Resoluciones Exentas N° 8008/2018, 8006/2018, 8005/2018 y 8003/2018, se aprobaron los instructivos para las solicitudes de los beneficios complementarios de Pasantías doctorales en el extranjero, Cotutela doctoral en el extranjero, gastos operacionales del proyecto de tesis doctoral y extensión de beca para redacción de tesis doctoral, respectivamente, para todos los que iniciarían las mismas en el año 2019, respectivamente, y se dio inicio al proceso de solicitud de beneficios complementarios, el que se extendió hasta el 16/10/2018. Luego, para el segundo llamado 2019, con fecha 22 de abril de 2019, mediante las Resoluciones Exentas N° 525/2019, 526/2019, 527/2019 y 528/2019, se aprobaron los instructivos para la solicitud de los beneficios complementarios de: Pasantías doctorales en el extranjero, Cotutela doctoral en el extranjero, gastos operacionales del proyecto de tesis doctoral y extensión de beca para redacción de tesis doctoral, respectivamente, para todos los que iniciarían en el año 2019, respectivamente, y se dio inicio al proceso de solicitud de beneficios complementarios, el que se extendería hasta el 24/05/2019.

Como puede apreciarse, la normativa que regula la entrega de los beneficios complementarios se encuentra regulada en el aludido reglamento y en las bases concursales, por lo que no existe interpretación jurídica posible que arribe a la conclusión que los mismos se rijan por otro cuerpo normativo.

Por último, se hace presente que en el primer llamado se resolvieron las solicitudes a través de las Resoluciones Exentas N° 2752/2019, 2748/2019, 2751/2019 y 2749/2019 relativas a los beneficios de: extensión de beca para redacción de tesis doctoral, gastos operacionales del proyecto de tesis doctoral, Cotutela doctoral en el extranjero, y Pasantías doctorales en el extranjero, respectivamente; y el segundo llamado, se resolvieron las mismas mediante las Resoluciones Exentas N° 8236/2019, 8237/2019, 8238/2019, y 8239/2019 relativas a los beneficios de extensión de beca para redacción de tesis doctoral, gastos operacionales del proyecto de tesis doctoral, Cotutela doctoral en el extranjero, y Pasantías doctorales en el extranjero, respectivamente.

II.- Respecto de la glosa 05, de la partida 09, capítulo 08, programa 01, asociada a la asignación 221 "Becas Nacionales de Postgrado", de la Ley N°21.125, de Presupuestos del Sector Público año 2019:

2.1 Para entender el contexto de aplicación de la citada glosa presupuestaria es necesario tener a la vista el texto de la Ley de Presupuesto que reza del modo que sigue en lo que respecta a la materia consultada:

"...Respecto de las nuevas becas que se asignen el año 2019, éstas se registrarán en todo por lo que se establezca en el decreto N° 335, de 2010, Ministerio de Educación, y sus modificaciones.



Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo

Ministerio de Ciencia,
Tecnología, Conocimiento
e Innovación

*... Todos los **postulantes** deberán ser informados, conjuntamente con la notificación que comunique su selección o rechazo, sobre el detalle de los fundamentos no sólo cuantitativos, sino también cualitativos que justifiquen el puntaje final determinado por los Comités de Evaluación. La información deberá contener, asimismo, debilidades y/o fortalezas de la postulación, las cuales estarán contenidas en un comentario global.*

Del mismo modo, CONICYT deberá informar, con anterioridad al inicio de las postulaciones y conjuntamente con la publicación de las bases, una tabla que dé cuenta de los puntajes con los que se calificará objetivamente el promedio de notas de licenciatura, título profesional o equivalente; y el puntaje que se asignará de acuerdo al ranking de egreso de pregrado dependiendo del porcentaje donde se encuentre ubicado el postulante en su generación de egreso o titulación.

Del texto expuesto puede apreciarse que el Informe Final N°378/2019, se concluyó de manera errónea que dicha situación no se ajustaría a lo establecido en la Ley N°21.125, de Presupuestos del Sector Público año 2019, glosa N°5, de la partida 09, capítulo 08, programa 01, asociada a la asignación 221 "Becas Nacionales de Postgrado"; puesto que confundió los beneficios complementarios con nuevas becas, cuyo alcance y contexto son totalmente diferentes, dado que el texto de la glosa se refiere por una parte, a "....las nuevas becas que se asignen el año 2019, que se regirán en todo por lo que se establezca en el decreto N°335, de 2010, Ministerio de Educación; y sus modificaciones"; y es en ese contexto que establece que, "todos los postulantes deberán ser informados, conjuntamente con la notificación que comunique su selección o rechazo, sobre el detalle de los fundamentos no sólo cuantitativos, sino también cualitativos que justifiquen el puntaje final determinado por los Comités de Evaluación. La información deberá contener, asimismo, debilidades y/o fortalezas de la postulación, las cuales estarán contenidas en un comentario global", es decir, solo aplica para las nuevas becas que se asignen como resultado de una convocatoria de estudios de Post grado. En tal caso, se distingue claramente la diferencia entre un **postulante** a una nueva beca, el cual, a partir de la adjudicación se constituye en un becario, **respecto de éste último**, que, encontrándose ya cursando estudios de postgrado y percibiendo una beca de doctorado, solicita recursos adicionales a su beca, los denominados beneficios complementarios.

Por lo tanto, se aclara que la fiscalización habría efectuado una interpretación errónea de la glosa presupuestaria, dado que los beneficios complementarios, que son recursos destinados a cumplir objetivos específicos para los beneficiarios vigentes, **no constituyen nuevas becas**, y, de hecho, los receptores de los citados beneficios adicionales, ya son becarios, cuyas bases concursales fueron incluso dictadas con anterioridad a dicha ley. Por consiguiente, no corresponde establecer que los beneficios complementarios se deban regir por las indicaciones de la glosa N°5, dado que no constituyen nuevas becas, sino que, recursos adicionales para apoyar la prosecución de los estudios de doctorado, para lo cual aplica un procedimiento de solicitud del beneficio, revisión, evaluación y asignación en base al mérito académico producto de dicha revisión, y cuyos criterios de evaluación se encuentran expresamente estipulados, tal como lo establece el reglamento del Programa y las bases concursales, teniéndose en



Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo

Ministerio de Ciencia,
Tecnología, Conocimiento
e innovación

consideración de las restricciones de disponibilidad presupuestaria, a las cuales debe sujetarse su asignación, conforme lo indica la normativa precitada.

Por consiguiente, lo observado en el Informe Final N° 378, no resultaba procedente dado que la normativa que se invoca, nada tiene que ver con la asignación de los beneficios complementarios, no constituyendo una nueva beca. Los requirentes a los beneficios complementarios, ya contaban con la beca de doctorado, y para el otorgamiento de los aludidos beneficios debían realizar la correspondiente solicitud de acuerdo a lo establecido en la misma normativa concursal que le otorgó la misma beca de doctorado.

Asimismo, las glosas presupuestarias deben interpretarse de forma literal y no darle un alcance mayor al señalado en la Ley de Presupuesto, bajo un supuesto que no estaba previsto en su redacción. De otro modo, podría equivocadamente establecerse excepciones, flexibilidades o un ámbito de aplicación que no estaba contemplado en su concepción original, precisamente para regular el adecuado uso de los recursos.

2.2 Por otra parte, es preciso dejar en claro que el proceso de presentación de solicitudes de beneficios complementarios de la beca de Doctorado Nacional no corresponde a un concurso para el otorgamiento de una nueva beca, toda vez que no es una convocatoria abierta, sino que está acotada a los becarios vigentes de dicho programa de postgrado, respecto de los cuales se aplica una modalidad temporal de presentación de solicitudes, las cuales se revisan por parte de evaluadores expertos, y el mecanismo de asignación responde a una calificación de mérito (excelencia académica), cuyo orden de prelación está en función del resultado de un procedimiento de revisión basado en determinados criterios, y el puntaje de corte, en función de los recursos disponibles, y que asegura objetividad en su asignación, dada la variable de restricción presupuestaria, precisamente para evitar arbitrariedades en su asignación, todo lo anterior, en conformidad con lo establecido en el reglamento y las bases concursales.

2.3 Otro argumento que respalda lo señalado, es el hecho que la misma glosa señala que ***“Del mismo modo, CONICYT deberá informar, con anterioridad al inicio de las postulaciones y conjuntamente con la publicación de las bases, una tabla que dé cuenta de los puntajes con los que se calificará objetivamente el promedio de notas de licenciatura, título profesional o equivalente; y el puntaje que se asignará de acuerdo al ranking de egreso de pregrado dependiendo del porcentaje donde se encuentre ubicado el postulante en su generación de egreso o titulación”***, y como puede apreciarse, dichos ítems a evaluar son propios de estudios de pregrado para postular a una beca de estudios de postgrado, vale decir, los necesarios para otorgar una beca de doctorado, evaluación a la que ya fueron sometidos los solicitantes de los beneficios complementarios (becarios de doctorado). Como puede apreciarse, las bases que regularon el Concurso de Doctorado Nacional, Año Académico 2020, bases que sí se encuentran regidas por la citada glosa, ya que fueron dictadas en el año presupuestario 2019, disponen en el numeral 10 y anexo 3 la aludida forma de evaluación <https://www.conicyt.cl/becasconicyt/files/2019/12/Bases-Doctorado-Nacional-2020-18-10-2019-final-refundido.pdf>



Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo

Ministerio de Ciencia,
Tecnología, Conocimiento
e Innovación

En cambio, los beneficios complementarios, pueden ser solicitados exclusivamente por los becarios de doctorado de las distintas convocatorias, incluso de certámenes que precedieron a la citada glosa, los cuales son calificados por su desempeño en el curso del doctorado, no en el pregrado como ocurre con los postulantes a las nuevas becas, utilizándose para ello precisamente criterios de revisión objetivos señalados en el reglamento, los que nada tienen que ver con los tantos veces aludidos en la citada glosa. Como se expuso, el artículo 10 del reglamento señala como criterios de revisión o evaluación:

- "a) Desempeño académico del becario en el programa doctoral.*
- b) Relevancia del proyecto de tesis y/o investigación para el desarrollo del país.*
- c) Estado de avance del proyecto de tesis y/o investigación emitido por el profesor tutor.*
- d) Para el caso del numeral viii), la calidad y prestigio de la institución extranjera en la cual se realizará la pasantía o cotutela."*

Lo anterior, refirma que la evaluación establecida en la ley de presupuestos se refiere a las nuevas becas de doctorado que se otorguen, las cuales deben ser instituidas en las bases por las cuales se regirá la convocatoria del aludido año presupuestario, que en la especie corresponden a las dictadas en el año 2019.

2.4 Por otro lado, es errónea la aseveración señalada en el Informe Final N°378, respecto de que, *"Las evaluaciones de los postulantes a los beneficios complementarios, fueron informadas por la Comisión a los postulantes con la sola indicación de ser aceptadas o rechazadas, sin expresión de la fundamentación que justifica tal decisión"*, por dos razones las cuales se explicarán en los párrafos siguientes:

2.4.1. Primero, porque la revisión o evaluación por sí misma, esto es, el otorgamiento de un puntaje a las solicitudes, no define si una solicitud es rechazada o aprobada, ya que no es potestad de los evaluadores determinar el puntaje de corte, puesto que la asignación está supeditada a la disponibilidad presupuestaria, factores determinantes para establecer si una solicitud será autorizada o no con un beneficio complementario; por lo tanto, la evaluación es solo la calificación de la solicitud y no tiene la significación de aprobar o rechazar las solicitudes, como lo ha expresado el Informe Final.

2.4.1. Segundo, además de informar a los requirentes si su solicitud es rechazada o no, se les informa el puntaje obtenido (en cada criterio de evaluación y final), el cual en su conceptualización corresponde a una escala definida (0 a 5 puntos) la que conforma la evaluación traducida en un puntaje final, y, por tanto, su naturaleza es cuantitativa y no cualitativa, como pretendió observarlo el Informe Final N° 378.



Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo

Ministerio de Ciencia,
Tecnología, Conocimiento
e Innovación

2.4.2 De la misma forma, ha de tenerse en consideración, que todos los becarios evaluados durante el primer llamado 2019, y que presentaron solicitudes de beneficios complementarios, fueron informados, no solo de la aceptación o rechazo de su solicitud, sino que también fueron informados de los puntajes que obtuvieron para cada criterio de evaluación y el puntaje final ponderado que obtuvo su solicitud.

2.4.3 Dicho lo anterior, es preciso consignar que, el proceso de revisión o evaluación de beneficios complementarios se basó en fundamentaciones cuantitativas, es decir, son los puntajes por criterio los ya señalados que se traducen en la respectiva revisión de su solicitud y resultado de su evaluación, según el análisis de mérito de los antecedentes presentados por los becarios, lo cual se tradujo en el puntaje final.

Así las cosas, la consignación de los fundamentos de cada asignación numérica (escala de puntajes y sus descriptores verbales) se implementó para evitar cualquier falta de objetividad o transparencia durante el proceso, de manera que todos/as los becarios/as y evaluadores/as conocieran de antemano la justificación de cada puntaje de conformidad a la normativa vigente.

2.4.4 Respecto a este procedimiento de evaluación, donde los evaluadores, expertos en su área de estudio y que constantemente participan a lo largo del año evaluando a los postulantes y solicitantes de otras convocatorias administradas por el Programa, es preciso señalar que la Contraloría General de la República ya se había pronunciado respecto del proceso, conforme se puede verificar del Dictamen N°763/2019, en donde manifiesta que: *"tal como se ha sostenido por la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control contenida, entre otros, en el dictamen N°94.535, de 2014, es dable consignar que acorde a lo establecido en el artículo 98 de la Constitución Política de la República y en la ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, a ésta sólo le compete pronunciarse sobre la legalidad del concurso, quedando a juicio del evaluador respectivo, en relación a los documentos presentados por los postulantes; la asignación del puntaje que corresponda para cada criterio que se debe analizar, sin que se advierta, en este caso, alguna infracción al ordenamiento jurídico"*. El mismo criterio lo ha reiterado en los Dictámenes N°s 49.901/2016 y 54.757/2011.

2.4.5 Por lo tanto, preocupa a esta Comisión, que en esta ocasión y en referencia particular a los beneficios complementarios, el organismo contralor esté cambiando el criterio respecto del cual, ya había emitido jurisprudencia, en donde establecía que debía abstenerse de calificar el mérito de las decisiones de la administración, puesto que a partir de dicho cambio de opinión, se establece una incertidumbre sobre el Sistema de Evaluación que rige a las becas, que se basa en la probada idoneidad de los evaluadores que han participado y siguen participando dentro de los diferentes procesos de evaluación, lo cual potencialmente podría tener un impacto que afectaría su probada credibilidad.



Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo

Ministerio de Ciencia,
Tecnología, Conocimiento
e Innovación

2.4.6 En este caso, no cabe menos que volver a citar la propia jurisprudencia de la Contraloría General de la República, como por ejemplo, el Dictamen N°49901/2016 , que señala: *“A su turno, en el mismo Anexo, punto II, Escala de Evaluación y Criterios del Comité de Evaluación, numeral 2, Criterios y ponderaciones, se precisa que los Comité de Evaluación, al utilizar la escala señalada para cada subcriterio de evaluación y teniendo en cuenta sus diferentes ponderaciones , entregarán un puntaje final de evaluación a cada postulación que podrá ser expresado con números enteros y decimales. Agrega dicho numeral, que el proceso “no contempla fundamentación de las evaluaciones en términos cualitativos, sino que solo en términos cuantitativos”. Se hace presente que, además que “los comentarios de los/as evaluadores/as solo constituyen un elemento a considerar durante el proceso de revisión y evaluación de las postulaciones por parte de los comités evaluadores y que no es de uso para el/la evaluado/a, ya que en definitiva dicha evaluación se refleja en su puntaje final, así como en el puntaje asignado para cada ítem. Dicho lo anterior, no existen registros o actas que contengan comentarios u otros elementos distintos a los puntajes asignados a cada criterio o subcriterio, ya que éstos conforman la evaluación misma traducida en el puntaje final.*

En este contexto, analizadas las bases y demás antecedentes tenidos a la vista, no se advierte que la CONICYT, y específicamente el comité evaluador a que se ha hecho mención, haya incurrido en alguna infracción a la normativa reseñada precedentemente, al evaluar la postulación del recurrente y asignarle un puntaje inferior al de corte.

Por otra parte, tampoco se observa una infracción derivada de la circunstancia que no se haya podido entregar los comentarios específicos que hayan manifestado los integrantes del comité de evaluación, ya que, conforme a las citadas bases, se entiende que las deliberaciones no son de uso o acceso por parte del postulante, debiendo recordarse que los concursos anotados deben ceñirse en forma estricta a las bases respectivas, las que se presumen conocidas de los postulantes”.

Lo anterior concuerda con lo manifestado en la jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador , contenida en el dictamen N°54.757, de 2011, en orden a que, *“a esta Entidad de Control solo le compete pronunciarse respecto de la legalidad del concurso, quedando a juicio del evaluador respectivo, sobre la base de los antecedentes presentados por los postulantes, la asignación del puntaje que corresponda para cada aspecto que se debe analizar, sin que de la documentación tenida a la vista pueda inferirse que en la situación en examen se hayan dejado de respetar los criterios, ponderaciones, y demás procedimientos y requisitos establecidos por la normativa a que ha hecho mención”.*

En razón de todo lo expuesto, es de opinión de este Servicio que debe desestimarse la observación de la Unidad Revisora de Informes, de la Unidad de Auditoría 2, de la II

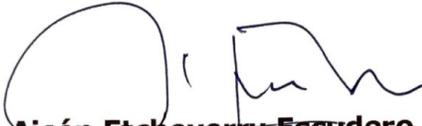


**Agencia
Nacional de
Investigación
y Desarrollo**

Ministerio de Ciencia,
Tecnología Conocimiento
e Innovación

Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, para lo cual se solicita tener en consideración lo señalado al momento de emitir su pronunciamiento sobre esta materia.

Sin otro particular, le saluda atentamente.


Aisén Etcheverry Escudero
Directora Nacional



Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo

Anexos:

DISTRIBUCIÓN:
Contraloría General de la República.
Fiscalía.
Oficina de Partes.

JVP/SQG/FCW/PCP

REG.: E4264/2020
CÓD. FISCALÍA: 078/2020